

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230026200**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Francisco Arturo Pabón Gómez**, en contra de la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Dirección de Talento Humano**, la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **AFP Porvenir S.A.S.**

1. ANTECEDENTES

La pretensión

El accionante reclama con la presente solicitud de amparo, la protección al derecho fundamental de petición, seguridad social, debido proceso y habeas data, que duce ser vulnerado por las demandadas, para que se ordene emitir contestación clara, congruente, efectiva y de fondo, respecto de las peticiones calendadas el 13 de marzo y 20 de abril del 2023, para que en consecuencia, se conmine a las accionadas a trabajar de manera conjunta en la corrección y actualización de los periodos faltantes en la historia laboral del actor como servidor de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Dirección de Talento Humano.

Los hechos

Expone el señor **Pabón Gómez** que una vez revisada su historia laboral actualizada emitida por **Colpensiones**, no encontró contabilizados los períodos comprendidos entre el 01/08/1997 al 31/10/1997 y del 01/11/2002 al 30/11/2002, por lo que elevó derecho de petición ante su empleador, la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Dirección de Talento Humano** -ahora accionada- el pasado 13 de marzo de 2023, y ante la **AFP Porvenir S.A.S.** el 20 de abril hogaño; con el fin de que reportaran los pagos al Sistema General de Pensión de Colpensiones, empero, no obtuvo respuesta alguna de las solicitudes elevadas, quebrantando sus derechos fundamentales.

El trámite de la instancia y contestaciones

A través de auto admisorio de tutela de fecha 30 de junio de 2023, se ordenó la notificación de las accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran de manera puntual de lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional, siendo debidamente notificadas el pasado 04 de julio del corriente año.

La accionada **AFP Porvenir S.A.S.**, manifestó que realizó el proceso de nulidad y procedió al traslado de la información a los datos del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP), predicando no haber trasgredido ningún derecho aludido, porque no contaba con ningún rubro, toda vez que remitió todos los aportes e historia laboral a Colpensiones. A su vez, invocó la existencia de un hecho superado, al entregar respuesta a la petición radicada por el accionante, mediante correo del 05 de julio de 2023. Anexando la copia del oficio 0190105031703300 del 16 de mayo de 2023 junto con la historia laboral del accionante.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** se pronunció al caso concreto, manifestando que el accionante radicó ante la entidad la solicitud de corrección de su historia laboral el pasado 28 de julio de 2022 y que esta fue resuelta mediante oficio adiado 28 de octubre de esa anualidad; arguyendo que a la fecha no tiene petición pendiente por responder, predicando en su defensa que la entidad no ha trasgredido los derechos fundamentales del actor y que la acción carece de fundamento por no agotarse los requisitos legales, en virtud al principio de subsidiariedad. Realizó un bosquejo sobre el trazado jurisprudencial sobre la diferencia entre la protección al derecho de petición frente al derecho pedido, por lo que el Juez constitucional no podía invadir la órbita de sus funciones. Adujo respecto al derecho de habeas que, la historia laboral implica que Colpensiones aplique la información a la historia laboral de conformidad con la información reportada en la planilla de aportes por el empleador, o las certificaciones laborales de CETIL, según sea el caso. Expuso que, las AFP trasladan información de la historia laboral por cada cédula a Colpensiones a través de Asofondos, y a partir de esto, la Administradora del Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual le entrega información a la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía – ASOFONDOS, a través de una herramienta que se denomina Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión – SIAFP. Solicitó negar por improcedente la acción contra la entidad por no cumplir los requisitos de procedibilidad.

La **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Dirección de Talento Humano**, guardó silencio a la presente acción constitucional, pese a estar debidamente notificada¹. Circunstancia que esta falladora tendrá en cuenta para tomar la decisión correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

¹ Archivo No. 12.

Contencioso Administrativo-, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De cara a la solicitud de amparo que presentó el accionante, con el fin de obtener la protección a su derecho fundamental de petición y en conexidad con la seguridad social, debido proceso y habeas data, que aduce ser vulnerados parte de las accionadas al no entregar respuesta a los derechos de petición radicados el pasado 13 de marzo y 20 de abril hogaño, solicitando información sobre los periodos de cotización comprendidos entre el 01/08/1997 al 31/10/1997 y el 01/11/2002 al 30/11/2002, que no aparecían en su la historia laboral actualizada expedida por Colpensiones.

De la revisión de las pruebas aportadas al libelo constitucional, se vislumbra en primer lugar, que el accionante no radicó dentro de las fechas narradas, derecho de petición alguno ante **Colpensiones**; sino que se aportó la respuesta que recibió por parte de esta en el mes de octubre de 2022, como obra en el archivo 06 de pruebas y en los folios 22 y 23 del informe aportado por la accionada, lo que vislumbra la inexistencia del hecho denunciado como vulnerado, respecto al precepto supralegal de petición invocado principalmente, ya que en su oportunidad fue resuelta su solicitud. No obstante, si se pregonara la vulneración por esa misma petición, delantadamente se advertiría la falta de inmediatez, toda vez que la misma ya ha superado los 6 meses estimados por la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional².

Ahora bien, del estudio al escenario que rodea el objeto del derecho de petición, el actor solicita a las accionadas **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Dirección de Talento Humano y AFP Porvenir S.A.S.**, le informen qué sucedió con los reportes señalados con anterioridad. Y que, al revisar su historia laboral actualizada, no aparecen.

En ese sentido, la **AFP Porvenir S.A.S.**, demostró a este estrado que desplegó las acciones administrativas necesarias para entregar respuesta al petente, que en efecto demostró haberlo hecho mediante Oficio No. 0190105031703300 del 16 de mayo de 2023, el cual contenía su historia laboral previo a realizar el correspondiente traslado de régimen pensional el cual se trasladó en tiempo y predicó la siguiente respuesta al petente:

Validando nuestra base de datos confirmamos que los aportes consignados en Porvenir S.A., a su nombre, ya fueron trasladados hacia la AFP Colpensiones; le adjuntamos detalle de la Historia Laboral y el Histórico de pagos los cuales se encuentran reportados en el Sistema de Información de los Afiliados a Pensión – SIAFP, donde evidenciara el nombre del archivo con el que se cargó y el giro realizado hacia la administradora de pensiones Colpensiones.

Adicionalmente, le informamos que actualmente no presentamos saldos pendientes de girar. Por lo anterior, si presenta inconsistencias con su historia laboral para los periodos desde el 1997-08 al 1997-10 es necesario que se remita a la administradora de fondo de pensión (PROTECCION) en la que se encontraba afiliado para que valide el traslado de aportes de esos periodos.

Por último, le informamos que los periodos desde el 1-11-2002 al 30-11-2002 se encuentran consolidados dentro de su historia laboral, por lo que, le reiteramos que ya hicimos el respectivo traslado de aportes hacia Colpensiones; anexamos histórico de pagos para su verificación.

² Corte Constitucional. Sentencia T-461 de 2019; Mp. Alejandro Linares Cantillo.

Siendo debidamente notificada el pasado miércoles 05 de julio de 2023, como obra en el folio 5 del archivo No. 13.; inclusive, con el anexo de la historia laboral y la fecha con los periodos indagados por el actor, de manera resaltada, dejando claro que dicha información fue trasladada en oportunidad ante Colpensiones. Ante este escenario, la vulneración predicada en su momento cesó con la respuesta presentada en debida forma. Tal y como lo ha advertido la H. Corte Constitucional, que para tener por satisfecho el derecho suprallegal de petición, se deben cumplir los siguientes requisitos:

“(...), (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].³”

Situación anterior que se acompasa con lo expuesto en el inciso 1 del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y que a voz jurisprudencial se ha reiterado que, para la prosperidad de la acción de tutela, al momento de su decisión, deben estar vigentes los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, caso contrario genera que no prospere el ruego invocado⁴.

Por último, pese a que se notificó de manera oportuna y legal a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Dirección de Talento Humano**⁵, esta guardó silencio, por lo que da apertura a lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, disponiendo que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-661 de 2010 señaló:

“En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse.”

Entonces, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

En consecuencia, se concederá únicamente la dispensa constitucional del derecho de petición por lo que se ordenará a la **Dirección Ejecutiva Seccional de**

³ Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-570 de 1992; Mp. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁵Fls. 5 al 8 del archivo No. 12.

Administración Judicial de Bogotá - Dirección de Talento Humano, para que proceda a dar respuesta de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado mediante derecho de petición radicado el pasado 13 de marzo de 2023, a su buzón de radicación de correspondencia e información⁶, para que por intermedio del funcionario encargado y/o quien haga sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, resuelva el fondo (independientemente de que la respuesta sea afirmativa o negativa), de manera clara y congruente, con surtimiento de la notificación correspondiente a la dirección reportada por la accionante brindando la información concerniente a los periodos de cotización comprendidos entre el 01/08/1997 al 31/10/1997 y el 01/11/2002 al 30/11/2002, que no aparecen en su la historia laboral.

Ahora bien, se advierte al señor **Francisco Arturo Pabón Gómez**, que una vez reciba la respuesta por parte de la accionada, tiene a su alcance el proceder ante la administradora pensional correspondiente, con el fin de continuar el trámite pensional y/o solicitud de actualización de la información, de conformidad con la normatividad existente sobre la materia, toda vez que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de las autoridades administrativas o judiciales competentes, esto, porque dentro del presente asunto se invocó la protección al derecho de habeas data, debido proceso y seguridad social; que por principio de congruencia, estos preceptos deben ser debatidos dentro del trámite administrativo correspondiente, y en su caso, en el que se debe incluir las respuestas que brinden el empleador y las administradoras pensionales, con el fin de presentar las pruebas correspondientes para la posible reclamación de un derecho respecto a la seguridad social.

Tema que ha sido estudiado por el Alto Tribunal Constitucional, concluyendo sobre la materia que este tipo de acciones se encuentran gobernadas por el principio de subsidiariedad, según el cual *“...los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”*⁷.

Prosperará entonces el derecho de petición en la forma antes descrita, y no ocurrirá lo mismo con los demás preceptos constitucionales invocados, y las demás pretensiones de este amparo, de un lado si se tiene en cuenta que solo del

⁶ Prueba archivo No. 04.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 480 de 2011; Mp. Luis Ernesto Varga Silva.

pronunciamiento que emita la entidad accionada referida y su posterior notificación al accionante, se puede saber si hay o no lugar a esas reclamaciones, y de otro, por cuanto estas peticiones escapan al núcleo esencial del derecho de petición que se ha invocado como pilar para la reclamación constitucional por esta vía.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **CONCEDER** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **Francisco Arturo Pabón Gómez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Dirección de Talento Humano** a través del funcionario encargado y/o quien haga sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho; para que resuelva el fondo (independientemente de que la respuesta sea afirmativa o negativa), de manera clara y congruente, con surtimiento de la notificación correspondiente a la dirección reportada por la accionante brindando la información concerniente a los periodos de cotización comprendidos entre el 01/08/1997 al 31/10/1997 y el 01/11/2002 al 30/11/2002, que no aparecen en su la historia laboral y solicitados mediante derecho de petición del 13 de marzo de 2023.

3.3. **NEGAR** la tutela, en todo lo demás.

3.4. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.5. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ